



RESOLUCION No. CSJMER18-38

Villavicencio, Febrero diez (10) de Dos mil dieciocho (2018)

“Por medio de la cual se dispone no dar apertura formal de una vigilancia Judicial Administrativa y, consecucionalmente compulsar copias disciplinarias”

Magistrada Ponente: **Lorena Gómez Roa**

La suscrita magistrada, en ejercicio de la competencia genérica señalada en los Arts. 101.6 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y 17 de la ley 446 de 1998, así como el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con base en las orientaciones sobre su cabal entendimiento impartidas por esa Alta Corporación y las siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado ante esta corporación bajo el código EXTCSJMEVJ18-4 del 18 de enero de 2018, suscrito por el señor JAIME ORTIZ ORTIZ, se observa que el mencionado solicitante exige a este Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se realice vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el número 50006-31-03-001-2013-00093-00 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta.

Recibido el escrito, por reparto de la misma fecha correspondió a este Despacho, mediante oficio CSJMEO18-79 del 19 de enero de 2018, se dispuso correr traslado de la solicitud ante el titular del juzgado cuestionado doctor JAIME ALONSO REYES VELANDIA, solicitando explicaciones y/o informaciones sobre el particular. Igualmente se pidió el expediente con el propósito de practicar inspección ocular.

De acuerdo con la complejidad del asunto, desarrollo del principio de igualdad procesal y dado que el conocimiento de los hechos que motivaron la presente vista cursa dentro de un proceso que se adelanta fuera de esta cabecera municipal se dispuso suspender los términos procesales dentro de la presente vista administrativa, hasta cuando se obtuviera respuesta por parte del funcionario requerido.

Transcurrido un tiempo prudencial sin que se allegara respuesta alguna, mediante oficio CSJMEO18-150 del 02 de febrero hogaño se requirió nuevamente al titular del Despacho para que se remitiera ante este Consejo Seccional copia íntegra y autentica de toda las piezas procesales que conforman la diligencias base de vigilancia.

Mediante respuesta recibida el 06 de febrero de 2018 el doctor JAIME ALONSO REYES VELANDIA dio respuesta a la solicitud formulada por esta Seccional indicado que: “... El señor **JAIME ORTIZ ORTIZ**, quien solicita el inicio de la presente vigilancia, fue reconocido como demandado dentro del proceso objeto de revisión, en calidad de heredero de la causante **ANA BEATRIZ ROJAS (de ORTIZ)**, mediante providencia proferida el día de hoy 6 de febrero de 2018, ... La queja presentada no versa sobre morosidad en el proceso Divisorio...” Consecucionalmente solicita no dar apertura a la vigilancia judicial administrativa. Junto a ello se allegó copias auténticas del expediente y copias de sendas providencias fechadas 06 de febrero de 2018.

Oportunamente esta Seccional practicó inspección judicial al proceso encontrando las siguientes circunstancias:

CUADERNO Principal

FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO
	Demanda y anexos	1-14
08-Abr-2013	Auto inadmite demanda	15
	Escrito de subsanación	16-18
15-May-2013	Auto admite demanda	19
	Actos de notificación	20-32
17-Jun-2013	Acta de notificación personal Ana Beatriz Ortiz Ortiz	33
	Actos de notificación	34-53
03-Sep-2013	Requiere allegar documentos acrediten parentesco	54
	Se allega registros civiles de nacimiento	55-58
29-Nov-2013	Se decreta la venta en pública subasta del inmueble, designa perito	59-62
18-Dic-2013	Oficia dirigido perito designado	63
22-Ene-2014	Liquidación de costas	64
23-Ene-2014	Traslado liquidación de costas	65-66
	Avaluó	67-76
	Escrito allegado por los demandados	77-104
11-Mar-2014	Niega escrito por falta de capacidad de representación – aprueba liquidación costas	105-106
07-May-2014	Ordena expedir copias	108
	Escrito allegado por los demandados	110-139
13-Jun-2014	Ordena entrega dineros Auxiliar Justicia	141
13-Jun-2014	Fija fecha remate	142
	Publicaciones	143-145
	Salta al folio 164 y 165 Salta a folio 153 a 154 Existe tres folios sin numeración Salta a folio 155, 156 y 157 Regresa a folio 148 (dos veces) Salta a folio 150, 151, 152 Salta a folio 163, 162, 158, 159 Salta a folio 166, 167	
09-Sept-2014	Ordena entrega de títulos	168-169
17-Sept-2014	Diligencia de remate	170-173
06-Nov-2014	Auto fija fecha remate	175
	Publicaciones edicto y postura	176-194
03-Mar-2015	Diligencia de remate, se adjudica Eugenio Vega Chavarro	195-199
	Pagos del rematante	200-202
11-Ago-2016	Designa Curador Ad_litem	214
21-Sept-2016	Contesta Curador Ad_litem	218
25-Nov-2016	En conocimiento contestación del Curador	219
	Declara saneada nulidad	220
23-May-2017	Prueba diligencia de remate	221
	Actos de notificación de acción de tutela	223-237
10-Jul-2017	Oficios protocolizar adjudicación	238-239
	Rematante solicita entrega bien	240-246
	Auto niega solicitud	247

	Respuesta Ofician de Registro E Instrumentos Públicos	248-256
18-Oct-2017	Escrito allegado por los demandados	257-260
	Solicitud	261-265
	Solicitud de nulidad	266-284

CUADERNO No. 2 – Pruebas documentales de la parte demandante

FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO
	Pruebas documentales	1-45

CUADERNO No. 3 – Incidente de nulidad

FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO
	Solicitud y pruebas	1-8
23-Abr-2015	Inicia trámite incidental	9
03-Jun-2015	Abre a pruebas incidente	10
	Señala fecha recepción de testimonios	15
15-Oct-2015	Se allega interrogatorio y otros	16-26
15-Oct-2015	Audiencia de testimonios	27-31
03-Nov-2015	Niega nulidad	32-36
10-Nov-2015	Recurso de reposición y apelación – Traslado	37-46
10-Dic-2015	No repone y no concede recurso	47
	Auto requiere parte demandante allegue direcciones de notificación	49
23-May-2016	Ordena emplazamiento	57

Así las cosas, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso, las explicaciones dadas por la Juez y la recopilación de información realizada por este Despacho, corresponde a esta Seccional entrar a decidir si existe o no mérito para aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El numeral 6 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 101, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la valoración probatoria, interpretación o argumentación realizada por el operador judicial.

Bajo esta concepción, se tiene que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control con el que cuentan los intervinientes en el proceso judicial para obtener de los operadores judiciales una pronta y oportuna respuesta, es decir, se reitera, es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones de los servidores judiciales se realicen en forma eficiente, sin dilaciones injustificadas.

En el evento en que el usuario de la administración justicia, esté inconforme con las decisiones adoptadas por un Juez de la Republica, proferidas en el curso de un proceso o en la búsqueda de su legalidad, debe acudir a controvertir tal decisión, a través de los

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismos legalmente establecidos por la ley para ello, esto es, haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico señala en cada proceso, o solicitando nulidades o interponiendo las acciones constitucionales que considere pertinentes si estima que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, como el debido proceso, etc.

Descendiendo al caso concreto, reiteramos en que la vigilancia judicial administrativa es una herramienta para que se revisen solo y exclusivamente los términos con que cuenta el operador jurisdiccional para decidir o resolver un asunto que le ha sido puesto en conocimiento. En atención a lo anterior debemos manifestar que las decisiones se han adoptado dentro de términos razonables. Luego, no observa esta Corporación que haya lugar a aperturar vigilancia judicial administrativa por tales hechos puestos en conocimiento. Aunado a ello, se ha subsanado el trámite con la declaratoria de nulidad fechada 06 de febrero de 2018. Entonces, en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**; y se observa que en este caso se corrigió el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad realizándose el trámite pertinente.

Más no deja de preocuparse esta Seccional, como quiera que al realizar la inspección a las fotocopias auténticas allegadas, se encontraron unas series de imprecisiones procedimentales conforme a la normatividad vigente para ése momento (Código de Procedimiento Civil) que no puede dejar pasar por alto dada la naturaleza del proceso y la categoría del Estrado Judicial que conoce del asunto; ellas son: i) El artículo 467 del C. de P. Civil indicaba: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”*; no es admisible que se hubiese proferido el auto de fecha 15 de mayo de 2013 mediante el cual se admite la demanda, sin el lleno total de los requisitos; en especial, el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, prueba fidedigna para determinar los condueños del bien objeto de división, y así conformar el Litis consorcio necesario y evitar desgaste en la administración de justicia, pues sólo existe la demanda y los poderes de los demandantes; ii) Dentro del auto que se admite la demanda (15 de mayo de 2013) se ordena la inscripción de la demanda; y sólo hasta el pasado 23 de agosto de 2017 se libró el Oficio No. 2135, después de haberse llevado a cabo diligencia de adjudicación; es decir, después de más de cuatro años; iii) Existiendo prueba sumaria del deceso de ciertos comuneros, el despacho no realizó control de legalidad para dar aplicación al artículo 81 del C. de P. Civil, y así para determinar la vinculación y representación de la parte pasiva, para evitar futuras nulidades como efectivamente ocurrió el seis de febrero hogafío; es decir, pudo el señor juez haber incurrido en dilaciones injustificadas en la adopción de decisiones a su cargo que riñen con preceptos constitucionales y/o procedimentales, que desconocen o amenazan derechos fundamentales para hacer realidad los fines que persigue la justicia; iv) Indica el Núm. 7 del artículo 471 ibidem, que: *“Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo, se procederá el remate en la forma prevista en el proceso ejecutivo”* realizada la diligencia de remate se pretende conformar un Litis consorcio necesario bajo la designación de Curador Ad litem, sin previamente realizar la vinculación a las personas determinadas y emplazamiento a los indeterminados y; v) Se observa falta de cuidado por parte del juzgado de conocimiento en dar aplicación de lo normado en el artículo 25 de la

Ley 1285 de 2009, adoptado por el artículo 132 del actual C. G. del Proceso para así adoptar medidas de saneamiento dentro de la ritualidad procesal.

De lo anterior, puede existir un quebrantó al régimen disciplinario en el trámite del proceso en particular, pues, deviene la condición del señor Juez como director del proceso que la ley le asigna al hacerle responsable de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."* (Art. 42.1 C. G. del Proceso). Y al observar presumiblemente que tal conducta puede ser constitutiva de falta disciplinaria, se compulsará copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito.

Como consecuencia de todo antes mencionado, y conforme a lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá no aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa; y consecuencialmente se remitirá copias ante la jurisdicción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor JAIME ALONSO REYES VELANDIA, Juez Civil del Circuito de Acacias - Meta, en el trámite del proceso divisorio previamente referenciado.

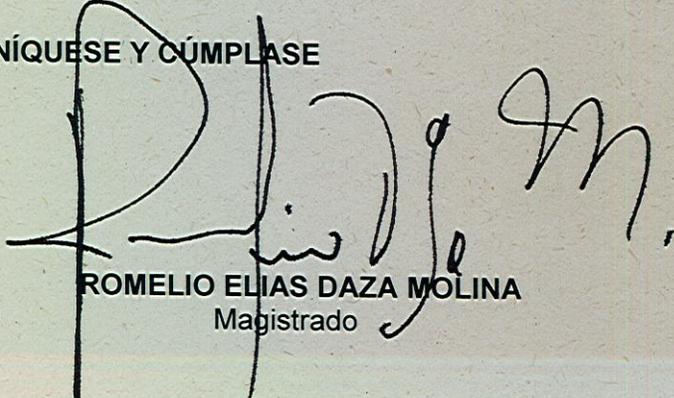
SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente decisión a JAIME ORTIZ ORTIZ en su condición de solicitante y al doctor JAIME ALONSO REYES VELANDIA, Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta.

TERCERO.- Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito, para que se adelante las investigaciones del caso a fin de determinar la presunta configuración de faltas disciplinarias a cargo del doctor JAIME ALONSO REYES VELANDIA, Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, dentro del trámite del proceso Divisorio No. 50006-31-03-001-2013-00093-00.

CUARTO.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GOMEZ ROA
Presidente


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ18-4 Ene-18-2018

